



DECRETO por el que se adiciona un Título Octavo, denominado "De los Delitos", Capítulo Único, que comprende los artículos 56 y 57 a la Ley General para el Control del Tabaco.
(DOF 15-06-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se adiciona un Título Octavo, denominado "De los Delitos", Capítulo Único, que comprende los artículos 56 y 57 a la Ley General para el Control del Tabaco.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	15-12-2016 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se crea un capítulo IV en el Título séptimo del Código Penal Federal. Presentada por el Sen. Francisco Salvador López Brito (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; de Salud; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 15 de diciembre de 2016.
02	25-04-2017 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; de Salud; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley General para el Control del Tabaco, en materia de sanciones por falsificación de productos del tabaco. Aprobado en lo general y en lo particular, por 81 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 25 de abril de 2017. Discusión y votación, 25 de abril de 2017.
03	02-05-2017 Cámara de Diputados MINUTA con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Octavo, denominado "De los delitos", Capítulo Único, de la Ley General para el Control del Tabaco. Se turnó a la Comisión de Salud. Gaceta Parlamentaria, 2 de mayo de 2017.
04	24-04-2018 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Salud con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Octavo denominado De los Delitos, Capítulo Único de la Ley General para el Control del Tabaco. Aprobado en lo general y en lo particular, por 360 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 5 de abril de 2018. Discusión y votación 24 de abril de 2018.
05	15-06-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adiciona un Título Octavo, denominado "De los Delitos", Capítulo Único, que comprende los artículos 56 y 57 a la Ley General para el Control del Tabaco. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA UN CAPÍTULO IV EN EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

(Presentada por el Senador Francisco Salvador López Brito, del grupo parlamentario del PAN)



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

El que suscribe, Senador Francisco Salvador López Brito, Senador de la República, por la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción 1; 164, numeral 1; 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del pleno de la Cámara de Senadores la siguiente: **Iniciativa por la que se crea un Capítulo IV del Título Séptimo del Código Penal Federal que contempla los artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus, 199 Décimus, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), instrumentar la estrategia para definir y establecer las acciones idóneas para prevenir o contrarrestar riesgos sanitarios. Su misión consiste en proteger a la población contra riesgos a la salud que sean provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de contingencia sanitarias y la prestación de servicios de salud, mediante la regulación, control y fomento sanitario.

Así, entre las funciones de la COFEPRIS se encuentra el control sanitario de productos, servicios contemplando con ello su importación y exportación así como la vigilancia de los establecimientos dedicados al proceso de los productos. Siendo que, entre los referidos productos sujetos al control y vigilancia sanitaria por parte de dicha dependencia, se encuentran los Productos de Tabaco.



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

Con respecto a los mismos, México es miembro del Convenio Marco Para el Control del Tabaco, el cual fue publicado por parte del Senado de la República en el Diario Oficial de la Federación, fue hecha el 12 de Mayo del 2004 y depositado en la Organización de las Naciones Unidas, el 28 de Mayo de 2004.

Conforme el artículo 3 del referido Convenio Marco Para el Control del Tabaco en la Organización de las Naciones Unidas, su objeto es proporcionar un marco para las medidas de control del tabaco, a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

En cumplimiento y acogiendo las disposiciones de dicho compromiso internacional, el Estado Mexicano creo la Ley General para el Control del Tabaco en el año 2008 derogó y reformó diversas disposiciones de la Ley General de Salud, con el objeto de regular la orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco.

Entre los aspectos contemplados dentro del Convenio Marco Para el Control del Tabaco, en su artículo 15¹, se encuentra el compromiso de los Estados parte para implementar las regulaciones

¹ *Artículo 15 Comercio ilícito de productos de tabaco*

1. Las Partes reconocen que la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación, y la elaboración y aplicación a este respecto de una legislación nacional y de acuerdos subregionales, regionales y mundiales son componentes esenciales del control del tabaco.

2. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para que todos los paquetes o envases de productos de tabaco y todo empaquetado externo de dichos productos lleven una indicación que ayude a las Partes a determinar el origen de los productos de tabaco y, de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, ayude a las Partes a determinar el punto de desviación y a vigilar, documentar y controlar el movimiento de los productos de tabaco y su situación legal. Además, cada Parte:

a) exigirá que todos los paquetes y envases de productos de tabaco para uso al detalle y al por mayor que se vendan en su mercado interno lleven la declaración: "Venta autorizada únicamente en (insertar el nombre del país o de la unidad subnacional, regional



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

y acciones necesarias para lograr la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación.

Regulación y acciones consistentes en la promulgación y fortalecimiento de la legislación, con sanciones y recursos apropiados contra el comercio ilícito² de productos de tabaco incluidos los cigarrillos falsificados y de contrabando. Entre dichas acciones y regulaciones, dicho Convenio Marco propone por ejemplo, exigir que los paquetes o envases y todo empaquetado externo de los productos de tabaco lleven una indicación de su origen y su destino final o autorización para

o federal)", o lleven cualquier otra indicación útil en la que figure el destino final o que ayude a las autoridades a determinar si está legalmente autorizada la venta del producto en el mercado interno; y

b) examinará, según proceda, la posibilidad de establecer un régimen práctico de seguimiento y localización que dé más garantías al sistema de distribución y ayude en la investigación del comercio ilícito.

3. Cada Parte exigirá que la información o las indicaciones que ha de llevar el empaquetado según el párrafo 2 del presente artículo figuren en forma legible y/o en el idioma o los idiomas principales del país.

4. Con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco, cada Parte: a) hará un seguimiento del comercio transfronterizo de productos de tabaco, incluido el comercio ilícito, reunirá datos sobre el particular e intercambiará información entre autoridades aduaneras, tributarias y otras autoridades, según proceda y de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes aplicables;

b) promulgará o fortalecerá legislación, con sanciones y recursos apropiados, contra el comercio ilícito de productos de tabaco, incluidos los cigarrillos falsificados y de contrabando;

c) adoptará medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y productos de tabaco falsificados y de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se hayan decomisado se destruyan aplicando métodos inocuos para el medio ambiente cuando sea factible, o se eliminen de conformidad con la legislación nacional;

d) adoptará y aplicará medidas para vigilar, documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen en su jurisdicción en régimen de suspensión de impuestos o derechos; y

e) adoptará las medidas que proceda para posibilitar la incautación de los beneficios derivados del comercio ilícito de productos de tabaco.

5. La información recogida con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 4(a) y 4(d) del presente artículo será transmitida, según proceda, en forma global por las Partes en sus informes periódicos a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 21.

6. Las Partes promoverán, según proceda y conforme a la legislación nacional, la cooperación entre los organismos nacionales, así como entre las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales pertinentes, en lo referente a investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco. Se prestará especial atención a la cooperación a nivel regional y subregional para combatir el comercio ilícito de productos de tabaco.

7. Cada Parte procurará adoptar y aplicar medidas adicionales, como la expedición de licencias, cuando proceda, para controlar o reglamentar la producción y distribución de los productos de tabaco a fin de prevenir el comercio ilícito.

² El protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco, dispone en su artículo 1, la siguiente definición: *Por «comercio ilícito» se entiende toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.*



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

ser comercializados dentro del territorio del Estado, así como que la información e indicaciones contenida en los mismos, sea legible y en el idioma o idiomas principales del país. Es importante precisar que dicho Convenio, contiene en la parte relativa a su preámbulo, expresamente, que existe un amplio reconocimiento en el ámbito internacional de la necesidad de crear acciones cooperativas para eliminar toda forma de tráfico ilícito de cigarrillos y otros productos de tabaco, incluido el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación.

Adicionalmente, en materia de acciones para el combate del comercio ilícito, el Convenio Marco Para el Control del Tabaco propone textualmente acciones de control a lo siguiente: (i) al comercio transfronterizo de Productos de Tabaco; (ii) adopción de medidas para para vigilar, documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de Productos de Tabaco; (iii) expedición de licencias, cuando proceda, para controlar o reglamentar la producción y distribución de los Productos de Tabaco; y la regulación de sanciones y recursos apropiados, contra el comercio ilícito de Productos de Tabaco, incluidos los cigarrillos falsificados y de contrabando, incluyendo aquellas que garanticen el decomiso y destrucción de los mismos, así como del equipo empleado en su fabricación.

Asimismo, es importante señalar que en la actualidad existe un Protocolo derivado del CMPCT, el cual se refiere a la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco, mismo que si bien es cierto aun no obtiene la totalidad de la ratificación de 40 Estados partes necesarios para que entre en vigor como Ley Internacional, también lo es que dicho hecho es únicamente cuestión de tiempo para que cobre vigencia. Este protocolo busca eliminar todas las formas de comercio ilícito como la fabricación ilegal y el contrabando de productos de tabaco.



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

Dicho Protocolo nace, de conformidad con el Boletín No. 14/005 emitido el pasado 16 de enero del 2014 por la ONU, ya que se estima que a nivel mundial alrededor del 10% del mercado de cigarrillos es ilícito, pero en algunos países esta cifra supera el 50%. Además de que los Estados han reconocido que el comercio ilícito de tabaco representa un grave problema para la salud pública, ya que como se ha señalado, hace que estos productos sean más accesibles y baratos, en particular para los grupos más vulnerables como los jóvenes y las personas con menos recursos. Además debilita las políticas de control de tabaco y produce considerables pérdidas en los ingresos públicos por el contrabando.

Este protocolo fue aprobado en noviembre del 2012, y es el primero de una serie de protocolos del Convenio Marco de la OMS que especifican medidas a tomar en áreas claves de acción. Por lo que, al igual que el Convenio Marco, el Protocolo tiene rango de tratado internacional, y una vez que cobre vigencia, nuestro Estado se verá en la obligación de cumplir con sus disposiciones, objetivos e intenciones, que pueden resumirse en eliminar completamente todas las formas de comercio ilícito de productos del tabaco. Tan es así que las disposiciones más importantes de dicho Protocolo, en específico la Parte IV correspondiente a INFRACCIONES en correlación con su artículo 14³, se refieren a situaciones, como conductas ilícitas y delitos penales, confiscación de pagos y eliminación o destrucción de los productos decomisados

³ Artículo 14

Conductas ilícitas, incluidos delitos penales

1. Cada Parte adoptará, con sujeción a los principios básicos de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como ilícitas con arreglo al derecho interno las siguientes conductas:

a) fabricar, vender al por mayor, intermediar, vender, transportar, distribuir, almacenar, enviar, importar o exportar tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación contraviniendo lo dispuesto en el presente Protocolo;

b) i) fabricar, vender al por mayor, intermediar, vender, transportar, distribuir, almacenar, enviar, importar o exportar tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación sin pagar los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables o sin exhibir las estampillas fiscales que corresponda, marcas de identificación únicas o cualesquiera otras marcas o etiquetas exigidas;

ii) cualquier otro acto de contrabando o intento de contrabando de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación no previsto en el apartado b) i);



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

- c) i) cualquier otra forma de fabricación ilícita de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, o envases de tabaco que lleven estampillas fiscales, marcas de identificación únicas o cualesquiera otras marcas o etiquetas requeridas que hayan sido falsificadas;*
- ii) vender al por mayor, intermediar, vender, transportar, distribuir, almacenar, enviar, importar o exportar tabaco fabricado ilícitamente, productos de tabaco falsificados, productos con estampillas fiscales o cualesquiera otras marcas o etiquetas requeridas falsificadas o equipo de fabricación ilícito;*
- d) mezclar productos de tabaco con otros que no lo sean durante el recorrido a través de la cadena de suministro, con el fin de esconder o disimular los primeros;*
- e) entremezclar productos de tabaco con productos que no lo sean contraviniendo el artículo 12.2 del presente Protocolo;*
- f) utilizar Internet, otros medios de telecomunicación o cualquier otra nueva tecnología para la venta de productos de tabaco o equipo de fabricación en contravención del presente Protocolo;*
- g) en el caso del titular de una licencia de conformidad con el artículo 6, obtener tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación de una persona que debiendo serlo no sea titular de una licencia de conformidad con el artículo 6;*
- h) obstaculizar el cumplimiento por parte de un funcionario público u otra persona autorizada de las obligaciones relacionadas con la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;*
- i) i) hacer una declaración que sea falsa, engañosa o incompleta, o no facilitar la información requerida a un funcionario público u otra persona autorizada que esté cumpliendo sus obligaciones relacionadas con la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, a menos que ello se haga en el ejercicio del derecho a la no autoincriminación;*
- ii) hacer declaraciones falsas en impresos oficiales referentes a la descripción, cantidad o valor del tabaco, los productos de tabaco o el equipo de fabricación o a cualquier otra información especificada en el Protocolo para:*
- (a) evadir el pago de los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables, o*
- (b) entorpecer las medidas de control destinadas a la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;*
- iii) no crear o llevar los registros previstos en el presente Protocolo o llevar registros falsos, y*
- j) blanquear el producto de conductas ilícitas tipificadas como delitos penales con arreglo al párrafo 2.*
- 2. Cada Parte determinará, con sujeción a los principios básicos de su derecho interno, cuáles de las conductas ilícitas enunciadas en el párrafo 1 o cualquier otra conducta relacionada con el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación contraria a las disposiciones del presente Protocolo se considerarán delito penal y adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esa determinación.*
- 3. Cada Parte informará a la Secretaría del presente Protocolo de cuáles de las conductas ilícitas enumeradas en los párrafos 1 y 2 ha determinado que constituyen un delito penal con arreglo al párrafo 2, y pondrá a disposición de la Secretaría copias de su legislación, o una descripción de esta, en la que se da efecto al párrafo 2, así como de toda modificación ulterior de esa legislación.*
- 4. Con miras a fomentar la cooperación internacional en la lucha contra los delitos penales relacionados con el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación, se alienta a las Partes a revisar su legislación nacional en materia de blanqueo de capitales, asistencia jurídica mutua y extradición, teniendo presentes los convenios internacionales pertinentes de los que sean Partes, a fin de velar por que sean eficaces en la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.*



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

En efecto, el preámbulo de dicho Protocolo establece de manera textual, en la parte que para esta iniciativa interesa, lo siguiente:

Reconociendo asimismo que el comercio ilícito de productos de tabaco debilita a las economías de las Partes y afecta negativamente a su estabilidad y seguridad; Conscientes también de que el comercio ilícito de productos de tabaco genera beneficios financieros que se utilizan para financiar una actividad delictiva transnacional que interfiere en los objetivos de los gobiernos;

Reconociendo que el comercio ilícito de productos de tabaco debilita la consecución de los objetivos sanitarios, supone una carga adicional para los sistemas de salud y ocasiona a la economía de las Partes una merma de sus ingresos;

...

Recordando el artículo 15 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, en el que las Partes reconocen, entre otras cosas, que la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando y la fabricación ilícita, es un componente esencial del control del tabaco;

De la transcripción anterior, se desprende la gran necesidad por parte de los Estados a nivel mundial, de erradicar por completo mediante los ordenamientos jurídicos existentes, el denominado comercio ilícito de productos del tabaco. Sin embargo, no obstante la mencionada legislación existente en el ámbito internacional, la cual México en gran parte de ella tiene obligación de cumplir; Encontramos que en nuestro sistema normativo, únicamente existe la Ley General para el Control del Tabaco, misma que en su Título Cuarto, contiene un Capítulo Único, el cual establece medidas para combatir la producción ilegal y el comercio ilícito de Productos de



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

Tabaco- Dichas medidas están encaminadas a regular las licencias de importación de Productos de Tabaco, así como dotar de facultades a la Secretaría de Salud, para que a través de la COFEPRIS, intervenga en la verificación de cualquier puerto, frontera o punto del territorio nacional en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios. Sin embargo, tales disposiciones se centran únicamente al producto legal, es decir, al controlado, haciendo completa omisión al problema del contrabando de dichos productos, incumpliendo con ello las disposiciones internacionales. Máxime cuando dicho ordenamiento a nivel doméstico, no remite a sanción ni mucho menos infracción alguna, ya sean administrativas o penales, para los sujetos que trafiquen con producto ilegal del tabaco. Considerándose así dicho ordenamiento normativo como imperfecto.

En ese sentido, es una realidad en nuestro sistema jurídico actual, que dicha regulación para el combate al comercio ilícito de Productos de Tabaco, contenida la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, no se apega a los lineamientos del Convenio Internacional al cual México esta constreñido, ya que al no satisfacer en su totalidad los parámetros del Convenio Marco Para el Control del Tabaco, no ha tenido un efecto reductor en el comercio ilícito, específicamente en su calidad de contrabando, de Productos de Tabaco ilegales, adulterados o falsos dentro del territorio Mexicano.

Así las cosas, si bien el mercado formal de productos de tabaco se encuentra bajo la lupa de una vasta regulación, tenemos que nuestras propias leyes y reglamentos han olvidado centrarse a combatir fehacientemente todos aquellos productos de tabaco que se comercializan de manera ilegal en el País. De esta forma es necesario implementar disposiciones contra el comercio ilícito



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

para evitar que las medidas de combate contra el tabaquismo que disponen los ordenamientos vigentes se vean vulneradas ante el mercado ilegal.

El comercio ilegal ha crecido ya que de cigarros que hasta ese momento se mantenía en niveles de aproximadamente del 2% del total del mercado, pasando de 12 marcas identificadas a finales de 2010 hasta más de 220 marcas identificadas a principios de 2015 y 17% del total del mercado. Hoy en día, la Secretaría de Salud ha detectado más de 220 marcas ilegales de cigarros que no cumplen con la legislación sanitaria, pues incluso se desconocen sus ingredientes o métodos de fabricación.

A mayor abundamiento, encontramos que de conformidad con la última Alerta Sanitaria, emitida por la COFEPRIS en Septiembre del año 2015; Dicha dependencia alerta a la población sobre los cigarros que son comercializados de forma ilegal en el Estado, y entre las marcas de tabaco ilegal que se han encontrado figuran: Ace Club, Esparta, Easy, Majestic, Dragón, Domino, Brass y Elite, Lakes, Laredo, Keys, Keris, Speedway, Racer, Sandía, Selva Negra, San Marino, Hollywood, Safari, Malverde, Biasha Nise, Birmingham, Alamo, Anchor, Chess, Flash, Aristocrat, Forastero, Fox, FX, Bentley, Black Horse Stallion, Goal, GD, Gentori, El Capo, El Elegante, El Rey, Jaisalmer, Jaipur, Fama, Parliament, Ibiza, Marshal, Platinum, Pilotos, Patrol, Pitbull, Fastar, Capri Menthol, Fugitivo, Cig One, Paradize, Rose, Royal, Trident, Top 20, Swift, Sheriff, Supreme, Harvest, Golden Mamba, Miura, Miami, Pride, Silver, Walden y Win. Con lo cual, se evidencia la preocupación por parte de las Autoridades Administrativas, respecto a la comercialización de producto ilegal del tabaco en nuestro territorio nacional, sin que exista normativa legal que prevea su prohibición y sanción.



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

De acuerdo al Programa de Acción Específico 2007-2012 emitido por la COFEPRIS, la problemática del comercio ilícito de Productos de Tabaco consiste principalmente en la exposición a productos de tabaco contaminados o el ingreso de productos contaminados al país (importaciones), sin ajustarse a procesos productivos sanitarios verificados o bien, sin contar con licencias de importación sanitarias y sin sujetarse al régimen tributario. En efecto, los cigarros de marcas ilegales, pueden tratarse de productos falsificados, adulterados o cuyos ingredientes o procedencia se desconocen, lo que incrementa la posibilidad de que contengan compuestos químicos, orgánicos u otros potencialmente tóxicos y distintos a la planta del tabaco, convirtiéndose en un factor de riesgo sanitario de importancia para nuestro país.

Además, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Adicciones 2011: Reporte de Tabaco, el consumo de tabaco se incrementó en comparación con la última cifra de 2008, lo que refleja que el incremento de impuestos no reduce el consumo, sino que incrementa el apetito por adquirir cigarros ilegales a menor precio. Asimismo, un estudio realizado con datos de la Alianza para el Convenio Marco para el Control del Tabaco, Organización Mundial de la Salud, OMS y el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados, CINVESTAV, señaló datos importantes tales como, que este tipo de cigarros no cuentan con los parámetros mínimos de calidad en su elaboración, por ende, mucho menos cumplen con lo establecido en las normas sanitarias mexicanas en la materia, con ello afecta la salud de los mexicanos en general. El mismo estudio, advierte que en el mundo se venden al año, alrededor de 600,000 millones de cigarros ilegales, de los cuales 6,250 millones son comercializados al interior de nuestro país, y señala que algunas de las características de estos cigarros son un filtro menos nitido, papel más delgado, no contienen especificaciones de los elementos de los que se componen; además, como no cumplen con las normas mínimas establecidas por las leyes mexicanas, difícilmente contendrán las leyendas de advertencia y pictogramas correspondientes. Todo lo anterior genera además, la venta de



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

cigarrillos sueltos a cualquier público y reiteradamente daños más latentes en la salud, trayendo como consecuencia que ese comercio ilícito se permean en toda la sociedad.

Es importante mencionar, que ante esta problemática, parte de la estrategia propuesta en el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, emitido por el Gobierno Federal, consiste precisamente en fortalecer el control y la vigilancia sanitaria de la producción, importación y comercialización de productos de tabaco, así como proponer adecuaciones a la legislación actual, enfocadas a que se cumpla íntegramente con lo estipulado en el Convenio Marco para el Control del Tabaco.

Sobre el particular, en recientes ruedas de prensa, la COFEPRIS detalló que el decomiso de tabaco ilegal creció del periodo 2013-2015 en 440 por ciento en comparación con lo decomisado en 2012, aunado a que en tan solo dos años de la presente administración federal, procedió con el aseguramiento y la destrucción de más de 57 millones de cigarrillos.

Tan es así, que se comunicó un importante decomiso de cigarros provenientes del comercio ilícito en el Estado de Guanajuato, llevado a cabo por la Procuraduría General de la República de más de 7 millones de cigarros ilegales, siendo ésta la tercer entidad de mayor venta de cigarros ilegales después de Jalisco y Michoacán. No obstante, no podemos perder de vista que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones 2011, el Distrito Federal, tiene la prevalencia más alta del país en consumo de tabaco ilícito, con el 30.8% y los puntos de venta más regulares de este tipo de cigarros se localizan en su mayoría en las entradas y salidas de las líneas del Sistema de Transporte Colectivo, Metro.

Sin embargo, estas cifras y datos estadísticos, si bien son celebrables en materia de la labor de control sanitario que la Secretaría de Salud y COFEPRIS están realizando, son desalentadoras al



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

denotar el aumento considerable del comercio ilícito de Productos de Tabaco en nuestro país y la insuficiencia de las medidas que la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento establecen para reducir la producción ilegal y el comercio ilícito de productos del Tabaco, pero sobre todo desalentarlo y así prevenir su crecimiento.

Así, la actual regulación en materia de comercio ilícito de Productos de Tabaco no establece las sanciones y recursos óptimos en los términos que propone el Convenio Marco Para el Control del Tabaco. Motivo por el cual, se agrava la problemática reportada por la COFEPRIS mediante el Programa de Acción Específica 2007-2012 — siendo este el más actual que se cuenta — en torno al acceso de la población a productos contaminados.

En efecto, la actual legislación para el control del tabaco, no prevé conductas delictivas relacionadas con la adulteración, alteración o contaminación de Productos de Tabaco ni tampoco con respecto a la importación, almacenamiento, transporte, expendio, venta o cualquier forma de distribución de Productos de Tabaco adulterados, contaminados, falsificados o fabricados y/o importados sin observar los controles sanitarios que al efecto establece la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

Lo anterior, no obstante que de acuerdo al reporte de la COFEPRIS — Programa de Acción Específica 2007-2012 —, el consumo de estos productos es causa o se asocia a enfermedades como intoxicación, altos índices de plomo en la sangre, infecciones, cáncer y envenenamiento, en suma a las enfermedades y costos médicos que ya son atribuidos al consumo de tabaco controlado.



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

Resulta sobresaliente y contradictorio que la Ley General de Salud en sus artículos 464 y 464 Ter regulen como delito contra la salud, la adulteración y contaminación de bebidas alcohólicas y medicamentos, así como su venta o distribución. Pero que, a pesar de la problemática que representa el comercio ilícito de Productos de Tabaco, ni la Ley General de Salud ni ningún otro ordenamiento legal, tipifiquen como conducta delictiva la adulteración, alteración o contaminación de Productos de Tabaco ni tampoco la importación, almacenamiento, transporte, expendió, venta o cualquier forma de distribución de productos de tabaco ilegales.

En esas condiciones, alineados con el referido Convenio Marco para el Control del Tabaco y el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, así como con el propósito de sancionar conductas relacionadas con: (i) la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de Productos de Tabaco; (ii) la fabricación o importación de Productos del Tabaco sin contar con las licencias, permisos y autorizaciones y sin contar con los pictogramas y leyendas de advertencia o información exigidas por la Ley General para el Control del Tabaco, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia; (iii) la ausencia de marcas de identificación debidamente registradas; y (iv) la falta de pago de los impuestos, derechos y otros gravámenes fiscales que corresponda. Se pretende someter a consideración de esta H. Legislatura una nueva regulación que efectiva y válidamente logre encontrar la adecuada solución, en la reducción respecto a la producción, importación y el comercio ilícito de productos del Tabaco, pero sobre todo erradicarlo, desalentarlo, combatirlo y así prevenir su crecimiento.

La presente iniciativa se enfoca en crear un nuevo régimen delictivo, que contempla sancionar conductas relacionadas con la adulteración, alteración o contaminación de Productos de Tabaco, así como la importación, almacenamiento, venta, expendio o distribución de productos de tabaco adulterados, contaminados o falsificados y aquellos que se introduzcan al Territorio Nacional sin



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

contar con los permisos, licencias o autorizaciones o las leyendas o información que señale la Ley General para el Control del Tabaco, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables, y sin pagar los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables fiscales que corresponda, mediante la inserción del Capítulo IV denominado Tráfico Ilegal de Tabaco, dentro del Título Séptimo del Código Penal Federal, en donde se concentre la regulación de dichas conductas y se tipifiquen como delitos en contra de la salud de la población y perseguibles de oficio por las autoridades competentes.

Es importante tipificar el comercio ilícito ya que las importantes medidas que la autoridad ha tomado para combatir el tabaquismo se ven vulneradas frente al marco del comercio ilícito.

Así mismo se debe destacar que el 8 de Noviembre el servicio de administración Tributaria en coordinación con la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios en el marco de la mesa de combate a la ilegalidad inicio la destrucción de 33 millones 419 mil 200 cigarros en la aduana en Quintana Roo. Dichos cigarros procedían de países como la India, Estados Unidos, panamá, China, Vietnam y Alemania. Ostentando diversas marcas comerciales y se pretendían introducir al país sin cumplir con los requisitos legales correspondientes que marca la autoridad sanitaria, como podemos ver el problema es mayúsculo ya que en lo que va de la presente administración las autoridades aduaneras han destruido 207 millones 289 mil 890 cigarros.

Por lo expresado en la presente exposición de motivos se concluye que se deben reforzar los elementos para abatir el tráfico ilícito de tabaco, por ello se debe impulsar la creación de un nuevo régimen delictivo, que contemple el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco, que estén adulterados, falsificados, contaminados o alterados; que no cuenten con las licencias, autorizaciones o leyendas o información exigidas por la Ley General para el Control del Tabaco,



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

su Reglamento y demás disposiciones aplicables; sin pagar los impuestos, derechos y otros gravámenes fiscales que corresponda y sin ostentar marcas de identificación debidamente registradas. Régimen que será regulado dentro del Título Séptimo del Código Penal Federal, correspondiente a Delitos Contra la Salud, adicionando un Capítulo IV denominado Tráfico Ilegal de Tabaco.

a) Considerando que el derecho a la protección de la salud es un derecho fundamental de los seres humanos que la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, mismo que no puede suspenderse ni restringirse.

b) Considerando la gravedad a la salud que genera que la población consuma productos de tabaco adulterados, falsificados, contaminados y que no cumplan con los procesos de verificación sanitaria establecidos por la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

c) Considerando la afectación patrimonial que reciente el Estado Mexicano, por los costos relacionados con la atención de riesgos sanitarios y afecciones a la salud relacionadas con la ingesta o consumo de productos de tabaco falsificados o ilícitos, así como también la incapacidad de recaudar las contribuciones respectivas — afectando además gravemente con ello al Fisco Federal — y controlar dichos productos.

d) Considerando la importancia de que México dé respuesta a las estrategias y lineamientos establecidos por la Organización Mundial de la Salud en materia del Convenio Marco para el Control del Tabaco.



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

e) Considerando que el uso de los productos del tabaco constituye uno de los problemas más importantes de salud pública en el mundo, causando una gran proporción de mortalidad, morbilidad y enfermedades prevenibles.

En este sentido, por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: SE CREA UN CAPÍTULO IV LLAMADO "TRÁFICO ILEGAL DE TABACO" DEL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 199 SÉPTIMUS, 199 OCTAVUS, 199 NOVENUS, 199 DÉCIMUS.

CÓDIGO PENAL FEDERAL
DELITOS CONTRA LA SALUD
TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO IV
TRÁFICO ILEGAL DE TABACO.

199 Séptimus.- A quien, por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier Producto del Tabaco en los términos que se define en la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a cinco años de prisión y multa equivalente de diez mil a treinta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle Productos de Tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

199 Octavus.- A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendo, venda o de cualquier forma distribuya Productos de Tabaco de los que hace mención la Ley General Para el Control del Tabaco, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de cinco a quince años de prisión y multa equivalente de doscientos mil a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

199 Novenus.- Se impondrá prisión de cinco a quince años de prisión y multa de quinientos mil a novecientos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I.- A quién fabrique, produzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, expendo, venda o de cualquier forma comercialice, envíe, distribuya o provea, al detalle o al por mayor, Productos del Tabaco de los que hace mención la Ley General Para el Control del Tabaco, sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones o las leyendas, pictogramas o imágenes de advertencia o información que exige la Ley General para el Control del Tabaco, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

II.- A quién fabrique, produzca, introduzca al país, almacene, transporte, expendo, venda o de cualquier forma comercialice, envíe, distribuya o provea, al detalle o al por



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

mayor, Productos de Tabaco de los que hace mención la Ley General Para el Control del Tabaco, sin pagar los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables fiscales que corresponda, sin ostentar marcas de identificación debidamente registradas o cualesquiera otra información exigida por la Ley General Para el Control del Tabaco y su Reglamento o la normativa legal aplicable a productos del tabaco, y

199 Décimo.- Los Productos involucrados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán cuanto antes a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia, a su inmediata destrucción.

En relación con los instrumentos, bienes y/o vehículos utilizados en la comisión de los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos involucrados en esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de este mismo ordenamiento.

Para los fines anteriores, el Ministerio Público Federal o las autoridades del fueron común dispondrán durante la indagatoria correspondiente, del aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitarán en el proceso, y promoverán el decomiso para que los productos o bienes de que se trate se destruyan o se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de los derechos de cualquier índole que corresponda, ante las autoridades que resulte competentes conforme a las normas aplicables. Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio.



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Los recursos obtenidos con motivo del presente decreto preponderantemente serán destinados para la atención y tratamiento de aquellas enfermedades que conlleva el consumo de tabaco. Así mismo para llevar a cabo acciones, estrategias y programas, para el control del tabaco, que implementa la Comisión Nacional contra las Adicciones.

Ciudad de México a 15 de diciembre de 2016.

Atentamente:

Sen. Francisco Salvador López Brito

De las Comisiones Unidas de Justicia; de Salud; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Título Octavo, denominado "De los delitos", Capítulo Único, el cual contempla los artículos 56 y 57 de la Ley General para el Control del Tabaco.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO, DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

(Dictamen de primera lectura)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, fue turnada la Iniciativa por la que se crea un Capítulo IV del Título Séptimo del Código Penal Federal que contempla los artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La tarea que corresponde despachar a esta Comisiones Unidas, en el caso particular, se despliega bajo un método que atiende al orden de las fases que en seguida se detallan:

1. En un primer apartado con la denominación: "**ANTECEDENTES**", se deja constancia de cada una las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo, de la fecha que fue presentada en el Senado de la República y de su turno a las Comisiones para su análisis, estudio y dictamen respectivo.
2. En un segundo apartado, denominado "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos implícitos en la exposición de motivos de la iniciativa que constituye su origen, para su revisión en el Senado de la República.
3. En un tercer apartado, llamado: "**ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA INICIATIVA**", se describe el sentido y alcance de la disposición normativa que la estructura, para estar en condiciones de establecer si se aprueba o no su inclusión en el ordenamiento jurídico vigente, y
4. Finalmente, en un apartado señalado: "**CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL DICTAMEN** ", se comprenden los argumentos o la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

reflexión que conduce a desentrañar la validez de su sentido y alcance, para resolver si se aprueba o se desecha el proyecto normativo de que se trata. Es decir, las razones que, a juicio de los legisladores de estas Comisiones Unidas, determine la viabilidad jurídica de la propuesta examen y su apego al marco constitucional asumido por el Estado mexicano. Razones que, *per se*, constituyen su fundamento de legitimidad.

I. ANTECEDENTES.

- I Con fecha 15 de diciembre de 2016, el Senador Francisco Salvador López Brito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentó la iniciativa por la que se crea un Capítulo IV del Título Séptimo del Código Penal Federal.
- II En esa misma fecha, La Mesa Directiva del Senado de la República turnó la Iniciativa materia del presente Dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia, Salud; y de Estudios Legislativos.

II. OBJETO Y DESCRPCIÓN DE LA INICIATIVA.

El legislador señala la necesidad de aprobar la Iniciativa en comento, por las siguientes razones:

En México, corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), instrumentar la estrategia para definir y establecer las acciones idóneas para prevenir o contrarrestar riesgos sanitarios. Su misión consiste en proteger a la población contra riesgos a la salud que sean provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de contingencia sanitarias y la presentación de servicios de salud, mediante la regulación, control y fomento sanitario.

Así, entre las funciones de la COFEPRIS se encuentra el control sanitario de productos y servicios contemplando con ello su importación y exportación así como la vigilancia de los establecimientos dedicados al proceso de los productos, siendo que, entre los referidos se encuentran los Productos de Tabaco.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

Con respeto de los mismos, México es miembro del Convenio Marco Para el Control del Tabaco, el cual fue publicado por parte del Senado de la República en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 12 de mayo del 2004 y depositado en la Organización de las Naciones Unidas, el 28 de mayo de 2004.

Conforme al artículo 3 del referido Convenio, establece que el objetivo del mismo es proporcionar un marco para las medidas de control del tabaco, a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo del tabaco y la exposición al humo de tabaco.

Adicionalmente, en materia de acciones para el combate del comercio ilícito, el Convenio Marco para el Control del Tabaco propone textualmente acciones de control a lo siguiente:

- a) Al comercio transfronterizo de productos de tabaco.*
- b) Adopción de medidas para vigilar y documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de Productos de Tabaco.*
- c) Expedición de licencias, cuando proceda, para controlar o reglamentar la producción y distribución de los Productos de Tabaco.*
- d) Regulación de sanciones y recursos apropiados, contra el comercio ilegal de Productos de Tabaco, incluidos los cigarrillos falsificados y de contrabando, incluyendo aquellas que garanticen el decomiso y destrucción de los mismos, así como del equipo empleado en su fabricación.*

Asimismo, es importante señalar que en la actualidad existe un Protocolo derivado del CMPCT, el cual se refiere a la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco, mismo que si bien es cierto aún no se obtiene la totalidad de la ratificación de 40 Estados partes necesarios para que entre en vigor como Ley Internacional, este protocolo busca eliminar todas las formas de comercio ilícito como la fabricación ilegal y el contrabando de productos de tabaco.

En cumplimiento de dicho compromiso internacional, el Estado Mexicano creó la Ley General para el Control del Tabaco en el año 2008 derogó y reformó diversas disposiciones de la Ley General de Salud, con el objeto de regular la orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco, así como, establecer las acciones necesarias para lograr la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

En este sentido, es una realidad que en nuestro sistema jurídico actual, que dicha regulación para el combate al comercio ilícito de Productos de Tabaco, contenida en la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento, no se apega a los lineamientos del Convenio Internacional del cual México es parte, ya que al no satisfacer en su totalidad los parámetros del Convenio en mención, no ha tenido un efecto reductor en el comercio ilícito, específicamente en su calidad de contrabando, ilegales, adulterados o falsos productos de tabaco dentro del territorio Mexicano. Por ende, observamos que nuestras propias leyes y reglamentos han olvidado combatir fehacientemente todos aquellos productos de tabaco que se comercializan de manera ilegal en el país.

De acuerdo al Programa de Acción Específico 2007-2012 emitido por la COFEPRIS, la problemática del comercio ilícito de Productos de Tabaco consiste principalmente en la exposición a productos de tabaco contaminados o el ingreso de productos contaminados al país (importaciones), sin ajustarse a procesos productivos sanitarios verificados o bien, sin contar con licencias de importación sanitarias y sin ajustarse al régimen tributario. Además, en la Encuesta Nacional de adicciones 2011, reportó que el consumo de tabaco se incrementó en comparación con la última cifra de 2008, lo que refleja que el incremento de impuestos no reduce el consumo, sino que incrementa el apetito por adquirir cigarrillos ilegales a menor precio.

Resulta sobresaliente y contradictorio que la Ley General de Salud en sus artículos 464 y 464 ter regulen como delito contra la salud, la adulteración y contaminación de bebidas alcohólicas y medicamentos, así como su venta y distribución. Pero, a pesar del problema que representa el comercio ilícito de Productos de Tabaco, ni la Ley General de Salud ni ningún otro ordenamiento legal, tipifiquen como conducta delictiva la adulteración, alteración o contaminación de Productos de Tabaco ni tampoco la importación, almacenamiento, transporte, expendio, venta o cualquier forma de distribución de productos de tabaco ilegales.

De esta manera, resulta importante recalcar que ante esta problemática, parte de la estrategia propuesta en el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, emitido por el Gobierno Federal, consiste precisamente en fortalecer el control y la vigilancia sanitaria de la producción, importación y comercialización de productos de tabaco, así como proponer adecuaciones a la legislación actual, enfocadas a que se cumpla íntegramente con lo estipulado en el Convenio Marco para el Control de Tabaco.

La presente iniciativa se enfoca en crear un nuevo régimen delictivo, que contempla sancionar conductas relacionadas con la adulteración, alteración o contaminación de Productos de Tabaco, así como la importación,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

almacenamiento, venta, expendio o distribución de productos de tabaco adulterados, contaminados o falsificados y aquellos que se introduzcan al Territorio Nacional sin contar con los permisos, licencias, autorizaciones, leyendas o información que señale la Ley General para el Control del Tabaco, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

La anterior, se propone sea regulado bajo un régimen dentro del Título Séptimo del Código Penal Federal correspondiente a Delitos Contra la Salud, adicionando un Capítulo IV denominado "Tráfico Ilegal de Tabaco", en donde se concentre la normatividad para dichas conductas y se tipifiquen como delitos en contra de la salud de la población y perseguibles de oficio por las autoridades competentes.

Considerando las siguientes tesis:

- a) Que la protección de la salud es un Derecho fundamental de los seres humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, mismo que no se puede suspender ni restringir.*
- b) Los graves daños a la salud de la población que genera el consumo de tabaco adulterado, falsificado, contaminado y que no cumplan con los procesos de verificación sanitaria establecidos por la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.*
- c) La afectación patrimonial hacia el Estado Mexicano, por los costos relacionados con la atención de riesgos sanitarios y afecciones a la salud por el consumo de productos de tabaco ilegal, así como también, el daño económico al Fisco Federal por la incapacidad de recaudar las contribuciones respectivas.*
- d) La importancia de que México dé respuesta a las estrategias y lineamientos establecidos en el Marco Internacional en materia de salud.*
- e) El uso de productos relacionados con el tabaco constituye uno de los problemas más importantes de salud pública en el mundo, causando una gran tasa de mortalidad y morbilidad.*

A continuación se presenta un cuadro con la propuesta de instauración de esta iniciativa:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

Código Penal Federal	
	Texto Propuesto.
NO EXISTE COORRELATIVO.	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA SALUD CAPÍTULO IV TRÁFICO ILEGAL DE TABACO</p> <p>199 Séptimus - <i>A quien, por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier Producto del Tabaco en los términos que se define en la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a cinco años de prisión y multa equivalente de diez mil a treinta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</i></p> <p><i>La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle Productos de Tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.</i></p> <p>199 Octavus - <i>A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendo, venda o de cualquier forma distribuya Productos de Tabaco de los que hace mención la Ley General Para el Control del Tabaco, adulterados,</i></p>
NO EXISTE COORRELATIVO.	
NO EXISTE COORRELATIVO.	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octávus, 199 Novenus y 199 Décimus.

<p>NO EXISTE COORRELATIVO.</p>	<p><i>falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de cinco a quince años de prisión y multa equivalente de doscientos mil a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</i></p> <p>199 Novenus - <i>Se impondrá prisión de cinco a quince años de prisión y multa de quinientos mil a novecientos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</i></p>
<p>NO EXISTE COORRELATIVO.</p>	<p><i>I.- A quien fabrique, produzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, expendo, venda o de cualquier forma comercialice, envíe, distribuya o provea, al detalle o al por mayor, Productos del Tabaco de los que hace mención la Ley General Para el Control del Tabaco, sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones o las leyendas, pictogramas o imágenes de advertencia o información que exige la Ley General para el Control del Tabaco, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.</i></p> <p><i>II.- A quien fabrique, produzca, introduzca al país, almacene, transporte, expendo, venda o de cualquier forma comercialice, envíe, distribuya o provea, al detalle o al por mayor, Productos de Tabaco de los que hace mención la Ley General Para el Control del Tabaco, sin pagar los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables.</i></p>
<p>NO EXISTE COORRELATIVO.</p>	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

<p>NO EXISTE COORRELATIVO.</p>	<p><i>fiscales que corresponda, sin ostentar marcas de identificación debidamente registradas o cualesquiera otra información exigida por la Ley General Para el Control del Tabaco y su Reglamento o la normativa legal aplicable a productos del tabaco, y</i></p> <p>199 Décimus- <i>Los Productos involucrados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán cuanto antes a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia, a su inmediata destrucción.</i></p>
<p>NO EXISTE COORRELATIVO.</p>	<p><i>En relación con los instrumentos, bienes y/o vehículos utilizados en la comisión de los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos involucrados en esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de este mismo ordenamiento.</i></p> <p><i>Para los fines anteriores, el Ministerio Público Federal o las autoridades del fueron común dispondrán durante la indagatoria correspondiente, del aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitarán en el proceso, y promoverán el decomiso para que los productos o bienes de que se trate se destruyan o se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la</i></p>
<p>NO EXISTE COORRELATIVO.</p>	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

<p>NO EXISTE COORRELATIVO.</p>	<p><i>suspensión y la privación de los derechos de cualquier índole que corresponda, ante las autoridades que resulte competentes conforme a las normas aplicables. Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio.</i></p>
---------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA INICIATIVA.

1. El objeto de la iniciativa en estudio tiene por objeto tipificar, como actos antijurídicos y punibles, en el Código Penal Federal, los siguientes:

- La adulteración, falsificación, contaminación o adulteración de cualquier producto del tabaco, regulado por la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley General de Salud.
- La mezcla de productos de tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.
- La introducción al país, así como la exportación, el almacenamiento, la transportación, la expendia, venta y distribución del tabaco adulterado.
- La fabricación, producción o introducción al país, así como el transporte, distribución y comercio de los productos del tabaco a que hace referencia la Ley General para el Control del Tabaco, sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones o las leyendas, pictogramas o imágenes de advertencia o información a que se hace referencia en la ley mencionada, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.
- La fabricación, producción o introducción al país, así como el transporte, distribución y comercio de los productos del tabaco a que hace referencia la Ley General para el Control del Tabaco, sin pagar los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables fiscales que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

corresponda, sin ostentar marcas de identificación debidamente registradas o cualesquiera otra información exigida por la propia ley en cuestión, su Reglamento o la normativa legal aplicable a productos del tabaco.

- Asimismo, se propone regular, por un lado, que los productos involucrados en la comisión de los actos referidos se pongan a disposición de la autoridad sanitaria federal. Por otro lado, que los instrumentos, bienes o vehículos empleados para dichos actos sean decomisados de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código penal.

2. Estas Comisiones Unidas coinciden con la propuesta del senador iniciante. Si bien la Ley General para el Control del Tabaco establece normas y competencias para distintos órganos para el combate general y prevención de la producción ilegal y comercio ilícito de productos de tabaco, el sistema jurídico mexicano carece de incentivos penales (sanciones) suficientes para los sujetos que participan en el tráfico ilegal de este producto.

Particularmente, en los supuestos de introducción al país, exportación, almacenamiento, transportación, venta y distribución del tabaco adulterado. Principalmente por estas razones, estas Comisiones Unidas estiman conveniente fortalecer el marco normativo que tiene por objeto la regulación del comercio y consumo del tabaco, con la aprobación de nuevos tipos penales, en el Código Penal Federal, que ayuden a prevenir su infracción.

3. Ahora bien, con base en la doctrina y jurisprudencia sobre "Proporcionalidad de las penas" que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas Comisiones Unidas han estimado adecuar las penas establecidas por el Senador iniciante para los tipos penales propuestos en la iniciativa. Lo anterior, a fin de que estas normas penales encuentren un sólido sustento constitucional y puedan, eventualmente, soportar un test de constitucionalidad en la jurisdicción constitucional mexicana.

IV. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL DICTAMEN.

1. En el sistema jurídico mexicano, la Ley General para el control del tabaco, en su Capítulo IV, establece las medidas para "Medidas para combatir la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

producción ilegal y el comercio ilícito de productos del tabaco". En este contexto, a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal compete la vigilancia para que el comercio y exportación de los productos del tabaco y sus accesorios cumplan con lo establecido en la ley, su reglamento y las disposiciones administrativas correspondientes.

De este modo, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, la Secretaría de Salud está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, para realizar los actos correspondientes a la identificación y control del tráfico de productos del tabaco y de sus accesorios (artículo 33 LGPCT).

De acuerdo al artículo 34 de la Ley general mencionada, la Secretaría de Salud debe participar en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y sus productos accesorios. Asimismo, en su artículo 30, segundo párrafo, esta Ley general dispone que, en caso de que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establecido, dicha Secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan.

En este contexto, se estima que la problemática que presenta la Ley General para el control del tabaco es la carencia de sanciones suficientes para la prevención de la producción, comercio o tratamiento ilegal del tabaco. Efectivamente, de acuerdo al Título Séptimo de la Ley General mencionada (art. 46), las sanciones administrativas que son aplicables por el incumplimiento de sus disposiciones son la amonestación con apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva parcial o total, y arresto hasta por treinta y seis horas.

De este modo, estas Comisiones Unidas concuerdan con el Senador iniciante: tratándose del bien jurídico protegido en juego (el derecho humano a la salud) y de la obligación del Estado de proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco (artículo 4, CPEUM y art. 5 LGPCT), las instituciones estatales deben establecer las políticas públicas necesarias y adecuadas para la protección de dicho bien. Particularmente, en aquéllos supuestos en que de ponerse en riesgo este bien jurídico, pues afectarse el derecho humano de una parte numerosa de la población. Tal es el caso de la adulteración, falsificación, contaminación o mezcla de cualquier producto del tabaco. O su exportación, almacenamiento o introducción al país. De igual modo, el comercio o exportación sin los permisos administrativos necesarios o sin cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

2. Como lo señala el Senador iniciante, México es parte del Convenio Marco para el Control del Tabaco¹. Este convenio, promovido por la Organización Mundial de la Salud, es el primer tratado internacional en materia de salud. A diferencia de otros tratados previos sobre control de drogas, este Convenio establece estrategias de reducción de la demanda y suministro del producto que se busca erradicar o disminuir en su consumo. De modo que el objetivo principal de dicho Convenio es establecer la obligación de los Estados Parte para implementar las políticas públicas necesarias para proteger y prevenir el daño a la salud de sus pueblos.

Entre las disposiciones principales del Convenio para prevenir el consumo del tabaco destacan, entre otras: precios y medidas fiscales para reducir la demanda de tabaco, protección contra la exposición al humo del tabaco, empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco, educación, comunicación, formación y sensibilización pública; publicidad específica y promoción.

Asimismo, este Convenio establece también obligaciones para los Estados Parte de implementar las políticas públicas necesarias para evitar el suministro ilegal del tabaco. Por ejemplo, los actos relacionados con el comercio ilícito de productos de tabaco y la venta a personas menores de edad.

En este contexto, en cumplimiento a este convenio internacional y acogiendo las disposiciones de dicho compromiso, el Estado Mexicano creó la Ley General para el Control del Tabaco en el año 2008. Asimismo, derogó y reformó diversas disposiciones de la Ley General de Salud, con el objeto de regular la orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco de manera específica.

Sin embargo, como lo ha señalado el Senador iniciante, se estima que las medidas establecidas en dicha ley son insuficientes para combatir un problema de ilegalidad a nivel global. A la fecha, de acuerdo a lo señalado por la Comisión de Salud de este Senado de la República, se estima que en lo que va de la presente administración, las autoridades aduaneras han destruido 207,289,890 cigarros por tráfico ilegal. Principalmente provenientes de la India, Estados Unidos, Panamá, China, Vietnam y Alemania. Además, como lo señala el Senador proponente de esta iniciativa, de acuerdo a datos oficiales de la

¹ Este Convenio entró en vigor el 27 de febrero de 2005. Cuenta con 177 signatarios, incluida la Comunidad Europea, lo que lo convierte en el tratado más aceptado en la historia de las Naciones Unidas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el decomiso de tabaco ilegal tuvo un aumento del 440% (cuatrocientos cuarenta por ciento) durante el periodo 2013-2015 en comparación con lo decomisado en 2012.

En este contexto, uno de los aspectos contemplados en el Convenio Marco Para el Control del Tabaco, es el compromiso de los Estados Parte para implementar las regulaciones y acciones necesarias para lograr la *eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación* (art. 15.1). En esta línea y con base en lo señalado por estas Comisiones Unidas en el Apartado 1 del presente dictamen, se estima necesario y conveniente que, en materia de fabricación ilícita y comercio de tabaco adulterado, el Estado de implementar toda su fuerza normativa, incluyendo su potestad penal, para proteger el derecho a la salud de sus habitantes.

3. Por las razones antes señaladas, estas Comisiones Unidas concuerdan con el Senador Iniciante en la necesidad legislativa de crear tipos penales que sancionen la falsificación, producción ilegal y comercio ilícito de productos de tabaco adulterado. Sin embargo, en aplicación de los principios generales de una técnica legislativa adecuada, particularmente de los principios de proporcionalidad de las penas y de seguridad jurídica que se desprenden de la Constitución General, estas Comisiones Unidas proceden a hacer determinadas modificaciones a la iniciativa que se dictamina.

A) En primer lugar, como se ha señalado, se estima procedente tipificar las dos normas siguientes, que comprenden las propuestas principales de la iniciativa:

- *A quien, por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier Producto del Tabaco en los términos que se define en la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de-----*

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle Productos de Tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

- *A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya Productos de Tabaco de los que hace mención la Ley General Para el Control del Tabaco, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de -----.*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

Sin embargo, estas Comisiones Unidas estiman que las penas propuestas por el Senador iniciante para estos delitos (que comprenden del umbral de *uno a quince años de prisión y multa equivalente de diez mil a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate*), pueden incurrir en el riesgo de rebasar el "principio de proporcionalidad" de las penas que puede imponer el legislador democrático.

En este contexto, en su tesis de jurisprudencia **"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY"**², la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el legislador, al crear las penas y el sistema para su imposición en la ley, no cuenta con libertad absoluta. Sino que debe atender a diversos principios, como el de *proporcionalidad entre delito y pena*. Pues de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales.

En esta línea, el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de las penas:

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado**".

Como lo señaló la Suprema Corte en la jurisprudencia antes mencionada, el establecimiento de la proporción entre delito y pena por el legislador democrático, "es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo". Por ello, se destaca la importancia de que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa cuáles son las razones del establecimiento de las

² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 114/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2011, página 340.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

penas y el sistema de aplicación de las mismas. Así, ante un juicio de constitucionalidad de leyes, el juez constitucional podrá atender a las razones expuestas por el legislador y no a posibles ideas, finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Este elemento, a juicio del Tribunal Constitucional mexicano, es sumamente "valioso" en el examen de constitucionalidad de sanciones penales al tomarse como parámetro el artículo 22 de la Ley Fundamental.

En síntesis, debe decirse que, como lo ha establecido nuestra Suprema Corte³:

- La gravedad de la pena debe ser proporcional a la gravedad del hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido.
- Las penas más graves deben dirigirse para aquellos tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.
- El principio de proporcionalidad debe ser respetado por el legislador al momento de establecer las penas y el sistema de imposición de las mismas en la ley⁴.

En este contexto, estas Comisiones Unidas estiman que, a fin de respetar y seguir el *principio de proporcionalidad* al que se refiere el más Alto Tribunal del país, las penas que deben imponerse a los tipos penales propuestos deben ser similares o idénticas a aquellas que ya han sido establecidas por el Congreso de la Unión en la salvaguarda del mismo bien jurídico tutelado. Esto es, el derecho humano a la salud que prevé la Ley Fundamental en su artículo 4^o.

De este modo, en su artículo 464, la Ley General de Salud, contempla como delito contra la salud, la adulteración y contaminación de bebidas alcohólicas, así como su venta o distribución tal y como se muestra a continuación:

³ Amparo Directo en Revisión 3798/2015. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos. Extracto de Sentencia, párrafo 38.

⁴ Estos criterios también se desprenden de la tesis de jurisprudencia: "**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA**". Jurisprudencia P./J.102/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 599.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

"Artículo 464.- *A quien, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.*

A quien adultere, altere, contamine o permita la adulteración, alteración o contaminación de bebidas alcohólicas, se le aplicará:

I. Cuando se trate de bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas, en términos de los artículos 206 y 208 Bis de la Ley General de Salud, de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa;

II. Cuando se trate de bebidas alcohólicas alteradas, acorde con la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Salud, de tres a siete años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, y

III. Cuando se trate de bebidas alcohólicas contaminadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General de Salud, de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa

Las mismas penas se aplicarán a quien, a sabiendas, por sí o a través de otro, expendia, venda o de cualquier forma distribuya bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas."

En este orden de ideas, estas Comisiones Unidas coincidimos con el proponente en cuanto a la necesidad de incorporar al texto normativo un régimen delictivo que contempla sancionar conductas relacionadas con la adulteración, alteración o contaminación de productos de tabaco, así como la importación, almacenamiento, venta, expendio o distribución de productos de tabaco adulterados, contaminados o falsificados. Pero que, para su sanción, debe estar al mismo rango de sanción penal establecida en la Ley General de Salud, para estos actos, con relación a las bebidas alcohólicas. A saber: *uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de Unidades de Medida y Actualización.*

Se estima que con esta misma sanción, aplicada a los mismos actos establecidos en la Ley General de Salud, pero con relación a las bebidas



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

alcohólicas, los principios constitucionales de *garantía de proporcionalidad de las penas*, como el de *seguridad jurídica* que debe regir en el sistema jurídico, quedan salvaguardados para un posible test de constitucionalidad en los tribunales del país.

B) Por lo que se refiere a los dos últimos tipos penales propuestos en la iniciativa, estas Comisiones Unidas difieren de la conveniencia de su aprobación, por los motivos siguientes.

- En primer lugar, por lo que se refiere al tipo penal propuesto en la iniciativa relativo al artículo 199 Novenus, fracción I, que sanciona la fabricación, comercio o transporte los productos del tabaco señalados en la ley *sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones o las leyendas, pictogramas o imágenes de advertencia o información que exige, o sin ostentar las marcas debidamente registradas que marca la Ley General para el Control del Tabaco, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables*, estas Comisiones Unidas encuentran que dicha ley y la Ley General de Salud ya prevén las sanciones necesarias y adecuadas para este ilícito. Particularmente, lo establecido en los artículos 46, fracción III, y 51 de la Ley General para el Control del Tabaco y artículo 425 de la Ley General de Salud, que prevén la clausura temporal o definitiva del establecimiento que incumpla con dichas obligaciones. Por el contrario, establecer una pena de cárcel para estos supuestos podría caer en la hipótesis de una "pena inusitada". Esto es, una pena inconstitucional.
- En segundo lugar, por lo que se refiere al tipo penal propuesto en la iniciativa relativo a la fracción II del mismo artículo 199 Novenus, que sanciona los mismos actos señalados en el párrafo anterior (comercio, fabricación o transporte, en general), pero sin pagar los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables fiscales que corresponda, se estima que se incurriría en el delito de defraudación fiscal al que se refiere el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se estima innecesario su regulación.

C) Por lo que se refiere a la propuesta de agregar el *artículo 199 Décimus*, relativo a las medidas de seguridad que deben imponerse a los productos involucrados en la comisión de estos delitos, estas Comisiones Unidas estiman



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

igualmente innecesaria su legislación. Particularmente porque dichas medidas ya se encuentran reguladas en la Ley General de Salud. En efecto, el aseguramiento y destrucción de sustancias que se consideran nocivas para la salud se encuentran previstos en los artículos 404 y 414 de la Ley General de Salud, norma complementaria y supletoria de la Ley General para el Control del Tabaco (artículos 1 y 55 LGPCT). Asimismo, el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos de estos delitos, puede ser decretado por un órgano jurisdiccional mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, como lo establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal. Normas jurídicas que son aplicables para todo proceso y sentencia penal, sin necesidad de que tenga que volverse a regular este procedimiento.

4. Por último, por lo que se refiere a la propuesta de que los tipos penales que este dictamen ha analizado sean agregados en un Título nuevo en el Código Penal Federal, estas Comisiones Unidas estiman que no es idóneo. En efecto, para una técnica legislativa adecuada y a fin de mantener el principio de seguridad jurídica en nuestro ordenamiento, los tipos penales que se han propuesto y aceptado deben ser agregados como delitos especiales, en el mismo texto legal de su origen. Esto es, en la Ley General para el Control del Tabaco. Ello facilitará su tratamiento para los operadores jurídicos y destinatarios. De modo que se propone su adopción en un nuevo título en la ley de referencia.

Debe señalarse que un rasgo fundamental del Estado Constitucional radica en el principio de seguridad jurídica que ofrece sus ordenamientos. El legislador democrático debe, en todo momento, asegurar una debida técnica legislativa en la redacción y aprobación de las normas jurídicas. Particularmente en las normas penales, donde la libertad del ciudadano puede ser sujeta a su limitación. Este principio es, pues, una directriz que ha seguido este Senado de la República.

5. En virtud de las consideraciones antes vertidas, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República estimamos procedente aprobar la iniciativa con proyecto de decreto que ha sido analizada en el presente dictamen, con las modificaciones antes referidas, por lo que si fuese aprobado por la mayoría de los votos presentes por parte de esta H. Soberanía, deberá remitirse a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

Unión para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Artículo Único: Se adiciona el Título Octavo, denominado “De los delitos”, Capítulo Único, el cual contempla los artículos 56 y 57 de la Ley General para el control del tabaco, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Título Octavo

De los Delitos

Capítulo Único

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier Producto del Tabaco en los términos que se define en la presente ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos con relación a la iniciativa por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Penal Federal; que contemplaba los Artículos 199 Séptimo, 199 Octavo, 199 Noveno y 199 Décimo.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle Productos de Tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

Artículo 57.- A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya Productos de Tabaco de los que hace mención esta ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. CÁMARA DE SENADORES,
CIUDA DE MÉXICO A 6 DE ABRIL DE 2017.

25-04-2017

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; de Salud; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley General para el Control del Tabaco, en materia de sanciones por falsificación de productos del tabaco.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 81 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 25 de abril de 2017.

Discusión y votación, 25 de abril de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE SALUD; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, EN MATERIA DE SANCIONES POR FALSIFICACIÓN DE PRODUCTOS DEL TABACO

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 25 de Abril de 2017**

Pasamos a la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Salud; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se adiciona la Ley General para el Control del Tabaco, en materia de sanciones por falsificación de productos del tabaco, al cual dimos primera lectura hace unos momentos.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO, DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en este mismo Diario)

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

La Secretaria Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza, se dispense la segunda lectura del dictamen anterior. Quienes estén porque se dispense, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se dispense, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Dispensada la lectura.

Se concede el uso de la palabra al Senador Salvador López Brito, para que presente el dictamen a nombre de las comisiones.

El Senador Francisco Salvador López Brito: Con el permiso de la Presidencia. Muy buenas tardes, compañeras y compañeros Senadores.

Vengo a presentar a su consideración un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Salud; y de Estudios Legislativos, por el que se adiciona el Título Octavo, denominado "De los delitos", Capítulo Único, el cual contempla los artículos 56 y 57 de la Ley General para el Control del Tabaco, bajo las siguientes consideraciones:

El objetivo de esta iniciativa y de este dictamen tiene por objeto tipificar, como actos antijurídicos y punibles, lo siguientes delitos:

La adulteración, falsificación, contaminación o adulteración de cualquier producto de tabaco, regulado por la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley General de Salud.

La mezcla de productos de tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

La introducción al país, así como la exportación, el almacenamiento, la transportación, el expendir, la venta y distribución del tabaco adulterado.

La fabricación, producción o introducción al país, así como el transporte, distribución y comercio de los productos del tabaco a que hace referencia la Ley General para el Control del Tabaco, sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones o las leyendas, pictogramas o imágenes de advertencia o información a que se hace referencia en la ley mencionada, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

La fabricación, producción o introducción al país, así como el transporte, distribución y comercio de los productos del tabaco a que hace referencia la Ley General para el Control del Tabaco, sin pagar los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables fiscales que corresponda, sin ostentar marcas de identificación debidamente registradas o cualesquiera otra información exigida por la propia ley en cuestión, su Reglamento o la normativa legal aplicable a productos del tabaco.

Asimismo, se propone regular, por un lado, que los productos involucrados en la comisión de los actos referidos se pongan a disposición de la autoridad sanitaria federal. Por otro lado, que los instrumentos, bienes o vehículos empleados para dichos actos sean decomisados de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal.

Por lo que se refiere a la propuesta de que los tipos penales que este dictamen ha analizado sean agregados en un título nuevo. En efecto, para una técnica legislativa adecuada y a fin de mantener el principio de seguridad jurídica en nuestro ordenamiento, los tipos penales que se han propuesto y aceptado deben ser agregados como delitos especiales, en el mismo texto legal de su origen. Esto es, en la Ley General para el Control del Tabaco, lo cual facilitará su tratamiento para los operadores jurídicos y destinatarios. De modo que se propone su adopción en un nuevo título en la ley de referencia.

Quiero compartir con ustedes, que la introducción de tabaco ilegal o adulterado no es únicamente un delito contra la salud, sino también de un delito contra el fisco, hay un fraude al fisco al no pagar los derechos correspondientes.

Este tipo de productos se pueden conseguir en cualquier puesto, en la entrada o salida del Metro de la Ciudad de México y en muchísimos puestos que tienen a la venta este tipo de productos ilegales.

Pero de acuerdo al análisis que se les ha hecho a esos productos que tienen cigarro aparentemente de marcas muy parecidas, porque son cuidadosos en que el contenido, o sea, el recipiente, se parezca a marcas que sí están dentro de la legalidad; pero en el estudio que se les ha hecho a este tipo de productos se les ha encontrado aserrín, restos de tejido humano, restos de alfombra, madera, paja, plástico, basura, mojo, es decir hongos, larvas de gusano, materia fecal humana y de animales, metales pesados, pinturas tóxicas, saborizantes artificiales que ayudan a disimular el mal sabor, una cantidad mínima de tabaco y, por lo tanto, resultan ser potencialmente más tóxicos y nocivos para la salud que lo que es el tabaco regular.

De tal manera que ante la omisión que tenemos tanto en el Código Penal Federal como en la Ley General de Salud para regular y sancionar esta introducción y comercio ilegal de tabaco, se está proponiendo un Título Octavo en la Ley General para el Control del Tabaco "De los delitos".

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier Producto del Tabaco en los términos que se define en la presente ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros productos que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

Artículo 57. A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendan, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco de los que hace mención esta ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Transitorio

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Repito, no se trata de ninguna sanción en contra de quienes producen, comercian o expenden tabaco legal, quienes están ya regulados por la Ley General de Salud y el mismo Código Penal Federal, se trata de sancionar a quienes de alguna manera introducen, comercian, producen o vendan productos adulterados, falsificados, que son un grave riesgo para la salud de la población en México y, sobre todo, de menores de edad, que son los que lo están consumiendo en estos momentos, además del delito que se comete en contra, por no pagar al fisco los impuestos que para esto ya está dentro de la ley.

Por su atención, muchas gracias.

Les solicito su apoyo a este dictamen.

Muchas gracias.

Intervención **(1)**

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Muchas gracias, Senador López Brito.

Se inserta intervención de la Senadora María del Pilar Ortega Martínez.

La Senadora María del Pilar Ortega Martínez: Intervención. Con el permiso de la Presidencia. **(2)**

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Se encuentra a discusión. Al no haber oradores registrados en la discusión en lo general, consulto a la Asamblea si es del interés de alguna Senadora o Senador hacer alguna reserva.

En virtud de que no hay otros oradores registrados ni artículos reservados, ábrase el sistema electrónico hasta por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

(VOTACIÓN)

La Secretaria Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora: Señor Presidente, damos cuenta de la votación. Se emitieron 81 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Muchas gracias. Se encuentra aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se adiciona el Título Octavo, denominado "De los delitos", Capítulo Único, el cual contempla los artículos 56 y 57 de la Ley General para el Control del Tabaco. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

Ciudad de México, a 25 de abril de 2017.

Posicionamiento al DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON RELACIÓN A LA INICIATIVA POR LA QUE SE CREARÍA UN CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; QUE CONTEMPLABA LOS ARTÍCULOS 199 SÉPTIMUS, 199 OCTAVUS, 199 NOVENUS Y 199 DÉCIMUS.

Mi voto es a favor de este dictamen por la gran necesidad que existe para que la COFEPRIS instrumente la estrategia para definir y establecer las acciones idóneas para prevenir o contrarrestar riesgos sanitarios relacionados con la importación y exportación así como la vigilancia de los establecimientos dedicados al proceso de los productos, siendo que, entre los referidos se encuentran los Productos de Tabaco.

A través del Convenio Marco para el Control de Tabaco se proponen las siguientes acciones:

- a) Al comercio transfronterizo de productos de tabaco.
- b) Adopción de medidas para vigilar y documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de Productos de Tabaco.
- c) Expedición de licencias, cuando proceda, para controlar o reglamentar la producción y distribución de los Productos de Tabaco.
- d) Regulación de sanciones y recursos apropiados, contra el comercio ilegal de Productos de Tabaco, incluidos los cigarrillos falsificados y de contrabando, incluyendo aquellas que garanticen el decomiso y destrucción de los mismos, así como del equipo empleado en su fabricación.

México creó la Ley General para el Control del Tabaco en el año 2008 derogó y reformo diversas disposiciones de la Ley General de Salud, con el objeto de regular la orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco, así como, establecer las acciones necesarias para

c.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso. Sría General de Servicios Parlamentarios



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

lograr la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación.

En este sentido, es una realidad que en nuestro sistema jurídico actual, que dicha regulación para el combate al comercio ilícito de Productos de Tabaco, contenida en la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento, no se apega a los lineamientos del Convenio Internacional del cual México es parte, ya que al no satisfacer en su totalidad los parámetros del Convenio en mención, no ha tenido un efecto reductor en el comercio ilícito, específicamente en su calidad de contrabando, ilegales, adulterados o falsos productos de tabaco dentro del territorio Mexicano. Por ende, observamos que nuestras propias leyes y reglamentos han olvidado combatir fehacientemente todos aquellos productos de tabaco que se comercializan de manera ilegal en el país.

Resulta sobresaliente y contradictorio que la Ley General de Salud en sus artículos 464 y 464 ter regulen como delito contra la salud, la adulteración y contaminación de bebidas alcohólicas y medicamentos, así como su venta y distribución. Pero, a pesar del problema que representa el comercio ilícito de Productos de Tabaco, ni la Ley General de Salud ni ningún otro ordenamiento legal, tipifiquen como conducta delictiva la adulteración, alteración o contaminación de Productos de Tabaco ni tampoco la importación, almacenamiento, transporte, expendio, venta o cualquier forma de distribución de productos de tabaco ilegales.

Con la aprobación de este dictamen, se creará un nuevo régimen delictivo, que contempla sancionar conductas relacionadas con la adulteración, alteración o contaminación de Productos de Tabaco, así como la importación, almacenamiento, venta, expendio o distribución de productos de tabaco adulterados, contaminados o falsificados y aquellos que se introduzcan al Territorio Nacional sin contar con los permisos, licencias, autorizaciones, leyendas o información que señale la Ley General para el Control del Tabaco, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Lo anterior, se propone sea regulado bajo un régimen dentro del Título Séptimo del Código Penal Federal correspondiente a Delitos Contra la Salud, adicionando un Capítulo IV denominado "Tráfico Ilegal de Tabaco", en donde se concentre la normatividad para dichas conductas y se tipifiquen

c.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso. Sría General de Servicios Parlamentarios



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

como delitos en contra de la salud de la población y perseguibles de oficio por las autoridades competentes.

Considerando las siguientes tesis:

- a) Que la protección de la salud es un Derecho fundamental de los seres humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, mismo que no se puede suspender ni restringir.
- b) Los graves daños a la salud de la población que genera el consumo de tabaco adulterado, falsificado, contaminado y que no cumplan con los procesos de verificación sanitaria establecidos por la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.
- c) La afectación patrimonial hacia el Estado Mexicano, por los costos relacionados con la atención de riesgos sanitarios y afecciones a la salud por el consumo de productos de tabaco ilegal, así como también, el daño económico al Fisco Federal por la incapacidad de recaudar las contribuciones respectivas.
- d) La importancia de que México dé respuesta a las estrategias y lineamientos establecidos en el Marco Internacional en materia de salud.
- e) El uso de productos relacionados con el tabaco constituye uno de los problemas más importantes de salud pública en el mundo, causando una gran tasa de mortalidad y morbilidad.

De esta manera, el presente dictamen modifica los siguientes artículos de la Ley General de Control de Tabaco:

Se adiciona el Título Octavo, denominado "De los delitos", Capítulo Único, el cual contempla los artículos 56 y 57 de la Ley General para el control del tabaco, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Título Octavo

De los Delitos

Capítulo Único



Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier Producto del Tabaco en los términos que se define en la presente ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle Productos de Tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

Artículo 57.- A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendo, venda o de cualquier forma distribuya Productos de Tabaco de los que hace mención esta ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo anterior, reitero mi apoyo a este dictamen a fin de brindar las herramientas jurídicas necesarias para contrarrestar el tabaco ilegal en nuestro país, situación que día con día pone en riesgo la salud de los mexicanos, que en ocasiones por la búsqueda de generar economía en su gasto, sucumbe a la compra de productos apócrifos de los cuáles no se conoce su contenido y peor aún, sus consecuencias.



Sen. Ma. Del Pilar Ortega Martínez

Con su venia, Presidente

Buenos días compañeras y compañeros Senadores, el día de hoy vengo a nombre de la Comisión de Justicia a presentar el dictamen en relación a la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del **Código Penal Federal**; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

El objeto del Decreto en estudio tiene por objeto tipificar, como actos antijurídicos y punibles, en el Código Penal Federal, los siguientes:

- La adulteración, falsificación, contaminación o adulteración de cualquier producto del tabaco, regulado por la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley General de Salud.
- La mezcla de productos de tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.
- La introducción al país, así como la exportación, el almacenamiento, la transportación, la expendia, venta y distribución del tabaco adulterado
- La fabricación, producción o introducción al país, así como el transporte, distribución y comercio de los productos del tabaco a que hace referencia la Ley General para el Control del Tabaco, sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones o las



Sen. Ma. Del Pilar Ortega Martínez

leyendas, pictogramas o imágenes de advertencia o información a que se hace referencia en la ley mencionada, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

- La fabricación, producción o introducción al país, así como el transporte, distribución y comercio de los productos del tabaco a que hace referencia la Ley General para el Control del Tabaco, sin pagar los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables fiscales que corresponda, sin ostentar marcas de identificación debidamente registradas o cualesquiera otra información exigida por la propia ley en cuestión, su Reglamento o la normativa legal aplicable a productos del tabaco.
- Asimismo, se propone regular, por un lado, que los productos involucrados en la comisión de los actos referidos se pongan a disposición de la autoridad sanitaria federal. Por otro lado, que los instrumentos, bienes o vehículos empleados para dichos actos sean decomisados de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código penal.

Si bien la Ley General para el Control del Tabaco establece normas y competencias para distintos órganos para el combate general y prevención de la producción ilegal y comercio ilícito de productos de tabaco, el sistema jurídico mexicano carece de incentivos penales (sanciones) suficientes para los sujetos que participan en el tráfico ilegal de este producto.



Sen. Ma. Del Pilar Ortega Martínez

Particularmente, en los supuestos de introducción al país, exportación, almacenamiento, transportación, venta y distribución del tabaco adulterado. Principalmente por estas razones, estas Comisiones Unidas estiman conveniente fortalecer el marco normativo que tiene por objeto la regulación del comercio y consumo del tabaco, con la aprobación de nuevos tipos penales, en el Código Penal Federal, que ayuden a prevenir su infracción.

Ahora bien, con base en la doctrina y jurisprudencia sobre “Proporcionalidad de las penas” que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha estimado adecuar las penas establecidas por el Senador iniciante para los tipos penales propuestos en la iniciativa. Lo anterior, a fin de que estas normas penales encuentren un sólido sustento constitucional y puedan, eventualmente, soportar un test de constitucionalidad en la jurisdicción constitucional mexicana.

En el sistema jurídico mexicano, la Ley General para el control del tabaco, en su Capítulo IV, establece las medidas para combatir la producción ilegal y el comercio ilícito de productos del tabaco. En este contexto, a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal compete la vigilancia para que el comercio y exportación de los productos del tabaco y sus accesorios cumplan con lo establecido en la ley, su reglamento y las disposiciones administrativas correspondientes.

De acuerdo al artículo 34 de la Ley general mencionada, la Secretaría de Salud debe participar en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de



Sen. Ma. Del Pilar Ortega Martínez

productos del tabaco y sus productos accesorios. Asimismo, en su artículo 30, segundo párrafo, esta Ley general dispone que, en caso de que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establecido, dicha Secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan.

De este modo, se está de acuerdo: tratándose del bien jurídico protegido en juego (el derecho humano a la salud) y de la obligación del Estado de proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco. Las instituciones estatales deben establecer las políticas públicas necesarias y adecuadas para la protección de dicho bien. Particularmente, en aquéllos supuestos en que de ponerse en riesgo este bien jurídico, pues afectarse el derecho humano de una parte numerosa de la población.

Tal es el caso de la adulteración, falsificación, contaminación o mezcla de cualquier producto del tabaco. O su exportación, almacenamiento o introducción al país. De igual modo, el comercio o exportación sin los permisos administrativos necesarios o sin cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes.

Es por ello, que se reconoce la necesidad legislativa de crear tipos penales que sancionen la falsificación, producción ilegal y comercio ilícito de productos de tabaco adulterado. Sin embargo, por lo que se refiere a la propuesta de que los tipos penales que se analizaron sean agregados en un Título nuevo en el Código Penal Federal, se estimó que no es idóneo.



Sen. Ma. Del Pilar Ortega Martínez

En efecto, para una técnica legislativa adecuada y a fin de mantener el principio de seguridad jurídica en nuestro ordenamiento, los tipos penales que se han propuesto y aceptado deben ser agregados como delitos especiales, en el mismo texto legal de su origen. Esto es, en la Ley General para el Control del Tabaco. Ello facilitará su tratamiento para los operadores jurídicos y destinatarios. De modo que se propone su adopción en un nuevo título en la ley de referencia.

Debe señalarse que un rasgo fundamental del Estado Constitucional radica en el principio de seguridad jurídica que ofrece sus ordenamientos. El legislador democrático debe, en todo momento, asegurar una debida técnica legislativa en la redacción y aprobación de las normas jurídicas. Particularmente en las normas penales, donde la libertad del ciudadano puede ser sujeta a su limitación. Este principio es, pues, una directriz que ha seguido este Senado de la República.

En virtud de lo anterior, se consideró idóneo que la propuesta quede estipulada dentro de la Ley General para el Control del Tabaco ya que es el ordenamiento legal que regula el Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación.

En conclusión, pido a todos ustedes su voto a favor de este dictamen ya que colaborará en gran magnitud la regulación de la venta y el control del tabaco.

Por su atención, ¡Muchas Gracias!



Es cuanto, Presidente.

Sen. Ma. Del Pilar Ortega Martínez

02-05-2017

Cámara de Diputados

MINUTA con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Octavo, denominado “De los delitos”, Capítulo Único, de la Ley General para el Control del Tabaco.

Se turnó a la Comisión de Salud.

Gaceta Parlamentaria, 2 de mayo de 2017.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO, DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Gaceta Parlamentaria, año XX, número 4770-II, martes 2 de mayo de 2017

Ciudad de México, a 25 de abril de 2017

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Octavo denominado “De los Delitos”, Capítulo Único, el cual contempla los artículos 56 y 57, de la Ley General para el Control del Tabaco**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Senadora Blanca Alcalá Ruiz (rúbrica)

Vicepresidenta

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Artículo Único: Se adiciona el Título Octavo, denominado “De los Delitos”, Capítulo Único, el cual contempla los artículos 56 y 57 de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

**Título Octavo
De los Delitos**

Capítulo Único

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier Producto del Tabaco en los términos que se define en la presente Ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por si o a través de otra persona mezcle Productos de Tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

Artículo 57. A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya Productos de Tabaco de los que hace mención esta Ley,

adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- Ciudad de México, a 25 de abril de 2017.

Senadora Blanca Alcalá Ruiz (rúbrica)

Vicepresidenta

Senadora Lorena Cuéllar Cisneros (rúbrica)

Secretaria

(Turnada a la Comisión de Salud)

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

La secretaria diputada Mariana Arámbula Meléndez:
 Dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Octavo, denominado De los delitos, Capítulo único de la Ley General para el Control del Tabaco.

5



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Salud de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el siguiente:

*Secretaría de Publicidad
 Abril 5 del 2018.*

DICTAMEN

Mariana Arámbula Meléndez

I. METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta.

En el apartado "Contenido", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la minuta en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustentó el sentido del presente dictamen.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el pasado **15 de diciembre de 2016**, el **Senador Francisco Salvador López Brito**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**, presentó la iniciativa por la que se crea un Capítulo IV del Título Séptimo del Código Penal Federal.
2. Con fecha **25 de abril de 2017**, se presentó a discusión el dictamen en el pleno del Senado. Fue aprobado por 81 votos.
3. Con fecha **02 de mayo de 2017**, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Salud para su respectivo dictamen, registrándola bajo el número **6681/LXIII**.

III. CONTENIDO

El objetivo de la minuta es el siguiente:

- Tipificar, como actos antijurídicos y punibles, la adulteración, falsificación, contaminación o adulteración de cualquier producto del tabaco, así como la introducción al país, así como la exportación, el almacenamiento, la transportación, la expendia, venta y distribución del tabaco adulterado.

El proyecto de decreto propone adicionar el título octavo denominado “De los delitos”, capítulo único, el cual contempla los artículos 56 y 57 de la Ley General para el Control del Tabaco, como se muestra a continuación:

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
No hay correlativo	Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, aduldere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	alteración de cualquier Producto del Tabaco en los términos que se define en la presente ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle Productos de Tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.
No hay correlativo	Artículo 57.- A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendo, venda o de cualquier forma distribuya Productos de Tabaco de los que hace mención esta ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de esta comisión, coincidimos con la propuesta de la minuta. Toda vez que, si bien la Ley General para el Control del Tabaco establece normas y competencias para distintos órganos para el combate general y prevención de la producción ilegal y comercio ilícito de productos de tabaco, el sistema jurídico mexicano carece de incentivos penales (sanciones) suficientes para los sujetos que participan en el tráfico ilegal de este producto. Particularmente, en los supuestos de introducción al país, exportación, almacenamiento, transportación,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

venta y distribución del tabaco adulterado. Principalmente por estas razones, estimamos conveniente fortalecer el marco normativo que tiene por objeto la regulación del comercio y consumo del tabaco, con la aprobación de nuevos tipos penales.

SEGUNDA. En el sistema jurídico mexicano, la Ley General para el Control del Tabaco, en su Capítulo IV, establece las “Medidas para combatir la producción ilegal y el comercio ilícito de productos del tabaco”. En este contexto, a la Secretaría de Salud compete la vigilancia para que el comercio y exportación de los productos del tabaco y sus accesorios cumplan con lo establecido en la ley, su reglamento y las disposiciones administrativas correspondientes.

De este modo, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, la Secretaría de Salud está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, para realizar los actos correspondientes a la identificación y control del tráfico de productos del tabaco y de sus accesorios (artículo 33 LGPCT).

De acuerdo al artículo 34 de la Ley general mencionada, la Secretaría de Salud debe participar en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y sus productos accesorios.

Asimismo, en su artículo 30, segundo párrafo, esta Ley general dispone que, en caso de que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que ha establecido, dicha Secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan.

En este contexto, se estima que la problemática que presenta la Ley General para el Control del Tabaco es la carencia de sanciones suficientes para la prevención de la producción, comercio o tratamiento ilegal del tabaco.

TERCERA. Efectivamente, de acuerdo al Título Séptimo de la Ley General mencionada (art. 46), las sanciones administrativas que son aplicables por el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

incumplimiento de sus disposiciones son la amonestación con apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva parcial o total, y arresto hasta por treinta y seis horas.

De este modo, se coincide con la esencia de la reforma, ya que tratándose del bien jurídico protegido en juego (el derecho humano a la salud) y de la obligación del Estado de proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco (artículo 4, CPEUM y art. 5 LGPCT), las instituciones estatales deben establecer las políticas públicas necesarias y adecuadas para la protección de dicho bien.

Particularmente, en aquellos supuestos en que de ponerse en riesgo este bien jurídico, pues afectarse el derecho humano de una parte numerosa de la población. Tal es el caso de la adulteración, falsificación, contaminación o mezcla de cualquier producto del tabaco o su exportación, almacenamiento o introducción al país. De igual modo, el comercio o exportación sin los permisos administrativos necesarios o sin cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes.

CUARTA. Como lo señala el Senador iniciante, México es parte del Convenio Marco para el Control del Tabaco. Este convenio, promovido por la Organización Mundial de la Salud, es el primer tratado internacional en materia de salud. A diferencia de otros tratados previos sobre control de drogas, este Convenio establece estrategias de reducción de la demanda y suministro del producto que se busca erradicar o disminuir en su consumo.

De modo que el objetivo principal de dicho Convenio es establecer la obligación de los Estados Parte para implementar las políticas públicas necesarias para proteger y prevenir el daño a la salud de sus pueblos.

Entre las disposiciones principales del Convenio para prevenir el consumo del tabaco destacan, entre otras: precios y medidas fiscales para reducir la demanda de tabaco, protección contra la exposición al humo del tabaco, empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco; educación, comunicación, formación y sensibilización pública; publicidad específica y promoción.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Asimismo, este Convenio establece también obligaciones para los Estados Parte de implementar las políticas públicas necesarias para evitar el suministro ilegal del tabaco. Por ejemplo, los actos relacionados con el comercio ilícito de productos de tabaco y la venta a personas menores de edad. En este contexto, en cumplimiento a este convenio internacional y acogiendo las disposiciones de dicho compromiso, el Estado Mexicano creó la Ley General para el Control del Tabaco en el año 2008.

Hasta la fecha, las autoridades aduaneras han destruido 207,289,890 cigarros por tráfico ilegal. Principalmente provenientes de la India, Estados Unidos, Panamá, China, Vietnam y Alemania. Además, como lo señala el Senador proponente de esta iniciativa, de acuerdo a datos oficiales de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el decomiso de tabaco ilegal tuvo un aumento del 440% (cuatrocientos cuarenta por ciento) durante el periodo 2013-2015 en comparación con lo decomisado en 2012.

En este contexto, uno de los aspectos contemplados en el Convenio Marco Para el Control del Tabaco, es el compromiso de los Estados Parte para implementar las regulaciones y acciones necesarias para lograr la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación (art. 15.1).

En esta línea y con base en lo señalado se estima necesario y conveniente que, en materia de fabricación ilícita y comercio de tabaco adulterado, el Estado de implementar toda su fuerza normativa, incluyendo su potestad penal, para proteger el derecho a la salud de sus habitantes.

QUINTA. En virtud de las consideraciones antes vertidas, los integrantes de Comisión, estamos de acuerdo en aprobar la minuta referida en **sus términos**, lo anterior con la finalidad de darle herramientas al Gobierno Federal creando tipos penales que sancionen la falsificación, producción ilegal y comercio ilícito de productos de tabaco adulterado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta dictaminadora emite su dictamen y, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Artículo Único. Se adiciona el Título Octavo "De los delitos", Capítulo Único, así como los artículos 56 y 57 de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Título Octavo De los Delitos Capítulo Único

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier Producto del Tabaco en los términos que se define en la presente ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle Productos de Tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

Artículo 57.- A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya Productos de Tabaco de los que hace mención esta ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

COMISIÓN DE SALUD



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de noviembre de 2017.

COMISIÓN DE SALUD



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			

COMISIÓN DE SALUD



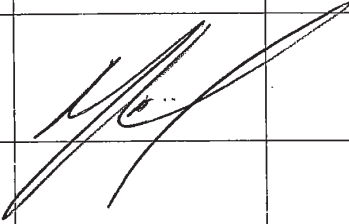
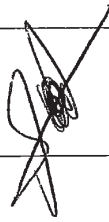
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			

COMISIÓN DE SALUD



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			

COMISIÓN DE SALUD



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz	<i>Karina Sánchez Ruiz</i>		
Dip. Sofia González Torres			
Dip. Adriana Terrazas Porras	<i>Adriana Terrazas Porras</i>		
Dip. Javier Octavio Herrera Borunda			

El presidente diputado Edgar Romo García: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

24-04-2018

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Salud con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Octavo denominado De los Delitos, Capítulo Único de la Ley General para el Control del Tabaco.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 360 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 5 de abril de 2018.

Discusión y votación 24 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO DE LOS DELITOS, CAPÍTULO ÚNICO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Diario de los Debates

México, DF, martes 24 de abril de 2018

El presidente diputado Edgar Romo García: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Salud con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Octavo denominado De los Delitos, Capítulo Único de la Ley General para el Control del Tabaco.

Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza: Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Diputado presidente, mayoría por la afirmativa.

El presidente diputado Edgar Romo García: En consecuencia, está suficientemente discutido. Se pide a la Secretaría que abra el sistema de votación electrónico hasta por cinco minutos para proceder a la votación en lo particular y en lo general del dictamen antes referido.

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

Diputado Ricardo López Montejo, el sentido de su voto.

El diputado Ricardo López Montejo (desde la curul): A favor.

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza: Sigue abierto el sistema. La diputada Sofía Tamayo.

La diputada Martha Sofía Tamayo Morales (desde la curul): A favor.

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza: Ciérrase el sistema de votación electrónico. Diputado presidente, se emitieron 360 votos favor, 0 abstenciones y 0 en contra. Es cuanto.

El presidente diputado Edgar Romo García: Aprobado en lo general y en lo particular por 360 votos el proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Octavo, denominado De los Delitos, Capítulo Único de la Ley General para el Control del Tabaco. **Pasa al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se adiciona un Título Octavo, denominado “De los Delitos”, Capítulo Único, que comprende los artículos 56 y 57 a la Ley General para el Control del Tabaco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ADICIONA UN TÍTULO OCTAVO, DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 A LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Artículo Único.- Se adiciona un Título Octavo, denominado “De los Delitos”, Capítulo Único, que comprende los artículos 56 y 57 a la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Título Octavo

De los Delitos

Capítulo Único

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco en los términos que se define en la presente Ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

Artículo 57. A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendan, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco de los que hace mención esta Ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Itzel Sarahí Ríos de la Mora**, Secretaria.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.